

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 06 de Marzo del 2023

HORA: 3:30:40 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; LUIS ENRIQUE GARCÍA ÁLZATE, con el radicado; 202200169, correo electrónico registrado; nique@hotmail.es, dirigidos al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivos Cargados
Contestahipotecariomauciojimenez.pdf
j1cmpalmauricip.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230306153045-RJC-23588

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales

REF. Proceso Hipotecario
Del FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Contra MAURICIO JIMENEZ ARENAS
Asunto. Formulación Excepciones
Radicado. 2022-00169

LUIS ENRIQUE GARCIA ALZATE, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 73.372 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **MAURICIO JIMENEZ ARENAS**, mayor de edad y vecino de Manizales, mediante poder el cual adjunto y acepto, respetuosamente me dirijo a Usted, por medio del presente escrito con el fin de formular las siguientes:

Excepciones:

Excepción denominada, **PAGO PARCIAL**, la cual fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. Tal como lo manifiesta la parte demandante es cierto que se firmó la escritura pública No. 921 del 25 de junio de 2.018, corrida en la Notaria Quinta del Círculo de Manizales, inscribiendo garantía real al FONDO NACIONAL DEL AHORROS.
2. La obligación que se pacto fue la suma de \$86.561.637, la cual debía ser cancelada en 179 cuotas mensuales sucesivas, con sus respectivos intereses.
3. Manifiesta la Parte Demandante que se empezó a incumplir con los pagos de las cuotas mensuales desde el mes de septiembre de 2.021, por valor de \$388.418,45
El mes de octubre de 2.021, por valor de \$388.526,18
El mes de Noviembre de 2.021, por valor de \$388.640.10
Y así sucesivamente.

4. Esta situación dio lugar a que la Parte Demandante, hiciera uso de la cláusula aceleratoria y cobrara la totalidad de la obligación que se adeudaba a esa fecha. Pero esta manifestación no es cierta, es por ello que hago la relación de los tres meses en el hecho tercero, por cuanto estas cuotas fueron canceladas por mi cliente, como ha pasado ya tanto tiempo que se reaktizaron los pagos mi cliente no tiene el soporte documental, para lo cual solicita se ofice al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con el fin de que se envíe a este proceso historial de la obligación hipotecaria que se tiene con ellos.
5. Por lo tanto no se adeudan dichos meses, lo cual conlleva a que se liquide el crédito frente a estos meses cancelados.

PRETENSIONES

Solicito al despacho de no prosperar otra excepción, declare probada la excepción de **PAGO PARCIAL**, y como consecuencia del mismo se realice liquidación conforme a dichos pagos.

EXCEPCION II

La cual denomino **FALTA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL TITULO VALOR**, la cual fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. Tal como se ha mencionado en la excepción anterior existieron unos pagos de cuotas que se dicen no haber cancelado mi cliente, razón por la cual la parte de la Demandante hace uso de la **CLAUSULA ACELERATORIA**.
2. El art. 422 del C. G.P., establece que clase de las obligaciones pueden demandarse ejecutivamente, ya que si la obligación son expresa, clara y actualmente exigible, se puede iniciar la acción ejecutiva.
3. Como podemos darnos cuenta la obligación que se cobra en el presente no es clara, ni tampoco fue actualmente exigible en su momento cuando se decidió hacer uso de la cláusula aceleratoria, por cuanto a las fechas que hacen mención los Demandantes, la obligación se encontraba en un cumplimiento normal, tal como lo habían acordado, razón por la cual la fecha a la que hacen alusión, que es la fecha de vencimiento del total de la obligación no es cierta.

4. En este orden de ideas, EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no cumplió con lo acordado y lleno los espacios del pagaré con fechas diferentes a las reales, ocasionando que el título valor perdiera esa claridad y fuera exigible, ya que los términos en que se pactó cobrar la totalidad del monto de la obligación era cuando se estuviera en mora de uno o más meses y como lo he probado, las cuotas que dice estar vencidas y que dieron origen a hacer el uso de la cláusula aceleratoria, no son las reales.
5. Al llenar el título valor (pagaré), se está adulterando la literalidad del título valor y por obvias razones perdiendo su esencia y dejando de ser plena prueba.

PRETENSIONES:

Solicito al despacho que niegue las pretensiones de la parte Demandante y como consecuencia del mismo declare probada la excepción de **FALTA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL TITULO VALOR**, y como consecuencia del mismo se condene en costas.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales: Solicito se tengan las siguientes:

Escritura de la Hipoteca y pagaré que sirven como base de la ejecución, las cuales fueron aportadas por la PARTE DEMANDANTE o las tienen en su custodia.

Solicito se sirva oficiar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con el fin de que aporte el historial de pago de la obligación hipotecaria.

Como Anexo poder otorgado en debida forma.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Ambos son suyas por estar conociendo del proceso.

DERECHOS

Arts. 422 del C.G.P. y demás normas concordantes y afines.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Oiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 24 No. 20 – 48 Of. 703 del edificio Con-familiares de Manizales.

Correo Electrónico: nique@hotmail.es

La de las partes ya existe.

Cordialmente.

LUIS ENRIQUE GARCIA ALZATE

C. C. No. 10.248.200 de Manizales

T. P. No. 73.372 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales

REF. Proceso Hipotecario
De FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Contra MAURICIO JIMENEZ ARENAS
Asunto. Otorgamiento Poder
Radicado. 2022-00169

MAURICIO JIMENEZ ARENAS, mayor de edad y vecino de Manizales, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me dirijo a Usted, por medio del presente escrito con el fin de manifestarle que Confiero Poder Especial Amplio y Suficiente al Abogado **LUIS ENRIQUE GARCIA ALZATE**, portador de la T. P. No. 73.372 del C. S. de la J., para que me represente en el asunto que se sigue en mi contra.

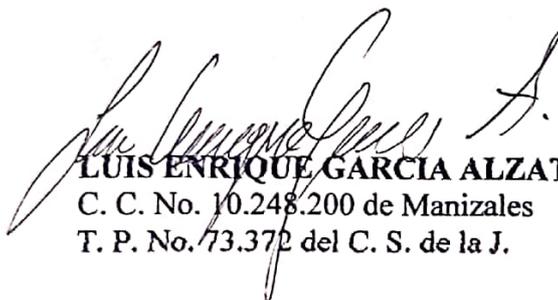
Además de las facultades de ley mi apoderado queda facultado para: Recibir – Desistir – Transigir – Sustituir – Reasumir – Renunciar y todas aquellas que sean necesaria en la defensa de mis intereses y derechos.

Correo del abogado:

Cordialmente.

Mauricio Jiménez Arenas
MAURICIO JIMENEZ ARENAS
C. C. No. 75.094.489 de Manizales
Correo Electrónico: mauricio.jimenez4489@correo.policia.gov.co

Acepto.


LUIS ENRIQUE GARCIA ALZATE
C. C. No. 10.248.200 de Manizales
T. P. No. 73.372 del C. S. de la J.

PODER ESPECIAL

Identificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE MANIZALES

En Manizales el 2023-03-06 09:58:20
Al despacho notarial se presentó

JIMENEZ ARENAS MAURICIO

Quien exhibió C.C. 75094489

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Mauricio Jimenez Arenas
El compareciente



Func: 0738 efi.4680

RODRIGO FERNANDO VALENCIA RESTREPO
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE MANIZALES



Ingrese el código QR y el número de documento
Cod.: 9060

**SE AUTENTICA A
INSTANCIAS
DEL USUARIO**

